

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0727/2017
EXPEDIENTE: 0455/2016 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **727/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOEL MAXIMINO ALONSO VALERIO** en su carácter de **Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0455/2016**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **ANAYELI GASPAR, POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, **JOEL MAXIMO ALONSO VALERIO** en su carácter de Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del*

Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. *La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.-*

TERCERO. *Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE FOLIO 8951 LEVANTADA POR LA POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO**, el tres de mayo del 2016 dos mil dieciséis; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada haga la devolución a ***** la placa trasera que le fue retenida como garantía al momento de que se levantó el acta de infracción.-----*

CUARTO. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA . CÚMPLASE.-----***

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **0455/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

TERCERO. De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto consistentes en expediente 455/2016, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que quien promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, es el **COMISIONADO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, misma que no es parte en el presente asunto, de donde resulta que el medio de defensa interpuesto se torna improcedente.

Lo anterior es así, dado que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, establecen quiénes son las partes y que sólo las partes pueden impugnar los acuerdos y resoluciones, mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen:

“ARTÍCULO 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...”

“ARTÍCULO 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...”.

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad, que en caso el actor lo es ***** y la autoridad demandada **ANAYELI GASPAS, POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.**

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, el recurrente lo es el **COMISIONADO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** mismo que no es parte en el presente asunto.

En consecuencia, al no ser parte en el juicio de nulidad, por tal motivo, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **COMISIONADO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD**

MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 727/2017

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.